



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10603-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUSTO ZAPATA SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Zapata Sosa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 150, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 24 de enero de 2006 y escrito subsanatorio de fecha 9 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031504-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que laboró durante más de 19 años en minas a tajo abierto, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no reunía los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, ya que no contaba con años de aportaciones.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 8 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no cuenta con los 25 años de aportaciones como trabajador de mina a tajo abierto, establecidos en el artículo 2.º de la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 establecen que los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo o cielo abierto tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Por su parte, el artículo 3.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, antes de ser modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, establece que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones (25 años) indicado en el artículo 2.º se abonará la pensión proporcional con base en los años efectivamente aportados, que en el caso de los trabajadores que laboren en minas a tajo o cielo abierto no será menos de 10 años.
5. De otro lado, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 10 de agosto de 1947 y que cumplió 50 años de edad el 10 de agosto de 1997. Asimismo, con el certificado de trabajo, la constancia y la declaración jurada presentada por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., obrante de fojas 5 a 7, se prueba que el demandante laboró en minas de tajo o cielo abierto desde el 13 de enero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1975 hasta el 15 de mayo de 1994, esto es, por 19 años y 4 meses.

7. En consecuencia, el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley N.º 25009, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r:)**